

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores. rs. vn. 24
Por seis meses idem idem. 40
Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco de porte. 34
Por seis idem idem. 60
No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 183.

SECCION 1.ª

Disponiéndose por Real orden de 17 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial núm. 62, que la entrega en caja de los quintos correspondientes al sorteo de 1846 empiece el día 25 del presente mes, he resuelto de acuerdo con el Consejo provincial que los cupos de los respectivos distritos municipales se presenten con un Comisionado del Ayuntamiento en esta capital los días que á continuación se expresan, para lo cual los Alcaldes constitucionales adoptarán las medidas necesarias, en la inteligencia que no se puede disimular la menor falta en este servicio atendida la perentoriedad de los términos señalados para llevar á efecto las operaciones de la quinta.

Días que se señalan para la presentación de los Quintos.

Día 25 de Junio.

- Partido de Torrelavega.
 - Anievas.
 - Arenas.
 - Bárcena Pié de Concha.
 - Pujayo.
 - Riovaldeguña.
 - S. Vicente de Leon y los Llares.
 - S. Felices.
 - Cieza.
 - Los Corrales.
 - Molledo.

Día 26.

Los Ayuntamientos restantes de este partido.

Día 28.

Todos los Ayuntamientos de S. Vicente de la Barquera.

Día 30.

Los Ayuntamientos de los partidos de Reinosa y Castro-Urdiales.

Día 1.º de Julio.

Los Ayuntamientos del partido de Potes.

Día 2.

Partido de Villacarriedo.

- Corbera.
- Castañeda.
- Luena.
- Lloreda.
- Santiurde.
- Saro.
- Santa María de Cayon.

Día 3.

Los Ayuntamientos restantes de este partido.

Día 5.

Los Ayuntamientos del partido de Cabuérniga.

DIA 6.

Partido de Entrambasaguas.

- Arnuero.
- Argoños.
- Bareyo.
- Bárcena de Cicero.
- Entrambasaguas.
- Hazas en Cesto.
- Liérganes.
- Meruelo.
- Marina de Cudeyo.

Día 7.

Los Ayuntamientos restantes de este partido.

Día 8.

Los Ayuntamientos del partido de Laredo.

Día 9.

Los Ayuntamientos del partido de Ramales.

Dia 10.

Partido de Santander.

Astillero.

Camargo.

Piélagos.

Santa Cruz de Bezana.

Villaescusa.

Dia 12.

Santander.

Lo que comunico á V. para su debido cumplimiento. Santander 8 de Junio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.—Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

CIRCULAR NÚMERO 184.

SECCION 1.ª

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion han sido comunicadas sucesivamente á este Gobierno político las Reales órdenes siguientes.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.
—Algunos Gefes políticos en exposiciones dirigidas á este Ministerio, han manifestado las graves dificultades que en sus provincias ofrecia la ejecucion del Real decreto de 6 de Julio del año próximo pasado en la parte concerniente á la organizacion del personal de guardas de los montes de propios y comunes con motivo de la escasez de recursos con que cuentan los pueblos de corto vecindario, la pequeñez de rendimientos de sus montes, y las circunstancias de su peculiar topografía. Tomado todo en consideracion, y deseando S. M. la Reina facilitar el arreglo de este servicio indispensable para la conservacion y fomento de los arbolados, conciliándole con el menor gravámen posible de los pueblos, se ha servido mandar de conformidad con lo propuesto por los mencionados Gefes políticos; 1.º que en sus respectivas provincias se subdividan los distritos de montes en el número de comarcas que parezca conveniente, acomodándose en lo posible á la division de partidos judiciales; 2.º que en cada una de estas comarcas ó partidos se establezca un celador ó guarda mayor de á caballo que será nombrado por el Gefe político, y dotado por todos los pueblos comprendidos en la demarcacion, segun fuere la importancia y rendimiento de sus montes respectivos. Estos guardas mayores cuidarán de la custodia y buena conservacion de los existentes en la comarca y desempeñarán los demas servicios que les correspondan á las órdenes inmediatas de los empleados del ramo; 3.º que la custodia inmediata de los montes de cada pueblo quede al cuidado de los guardas de campo si los hubiere, ú otros cualesquiera que nombrarán los Ayuntamientos de la manera establecida para esta especie de dependientes, remunerándoselos por los fondos municipales segun permitan los recursos de cada pueblo; pero cuidando siempre de que la remuneracion sea suficiente para que los encargados de custodiar los montes, puedan cumplir sus deberes con la exactitud y celo que se requiere; y 4.º que estos guardas locales estén subordinados á los Celadores ó guardas mayores y desempeñen sus servicios con entera sujecion á las ordenanzas é instrucciones generales del ramo; y á los reglamentos ú ordenanzas municipales respectivas. Las disposiciones que quedan indicadas, aun cuando varían en algo lo dispuesto en

el espresado Real decreto, proporcionan sin embargo al Gobierno medios eficaces y por ahora bastantes de ejercer la vijilancia necesaria sobre la conservacion y fomento de los montes de los pueblos, y á estos la economía que desean y exige la escasez de sus actuales recursos; y en este concepto á fin de lograr la posible uniformidad en la organizacion de este servicio, S. M. la Reina se ha servido disponer que si V. S. las creyese aplicables á esa provincia, lo manifieste desde luego, añadiendo cualquiera otras observaciones que considere oportunas para la mejor y mas pronta terminacion del asunto. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1846.

Ministerio de la Gobernacion del Reino = Seccion de Fomento.—Núm. 6.—S. M. la Reina se ha enterado del oficio de V. S. fecha 4 del pasado contestando á la Real órden de 21 de Noviembre último relativa al arreglo del servicio de guardas de los montes de propios y comunes de los pueblos, y manifestando las disposiciones que al efecto tenia adoptadas, análogas hasta cierto punto, á las espresadas en dicha Real órden. En vista de todo, S. M. se ha servido aprobar sustancialmente lo dispuesto por V. S.; pero á fin de evitar los inconvenientes que ofrece la falta de uniformidad en el servicio público cuando esta puede lograrse en las diferentes provincias del Reino, se ha servido mandar 1.º Que los cuatro distritos de montes de esa de su mando se subdividan en el número de comarcas que á V. S. parezcan convenientes y propongan á la Real aprobacion procurando si es posible acomodarse al de los partidos judiciales; 2.º que cada una de estas comarcas ha de comprender el número que corresponda de las 50 celadurías establecidas yá, en el concepto de que esta segunda subdivision se entienda solo para el servicio de que se trata; y 3.º que entre los celadores de cada comarca ha de nombrarse uno, el mas á propósito por su actitud y residencia, para que desempeñe las funciones de guarda mayor, recorra constantemente el partido, inspeccione sus montes y vijile el exacto cumplimiento de las obligaciones de todos los demas celadores, como Gefe de ellos, abonándosele sobre su sueldo la pequeña cantidad anual que se considere suficiente para la manutencion del caballo que necesita con cargo á los fondos municipales de todos los pueblos comprendidos en su demarcacion respectiva. Por último quiere S. M. que V. S. active el cumplimiento de estas disposiciones. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1847."

En su cumplimiento, y mientras el Comisionado de montes me propone la subdivision en comarcas que debe hacerse de los cuatro distritos de esta provincia, á fin de completar el personal de los celadores de la manera mas conforme á las Reales órdenes precedentes, conciliando lo dispuesto en ellas con lo que exige en época tan avanzada del año el buen órden de la contabilidad municipal, he determinado lo siguiente.

1.º Subsistirán por este año los nombramientos de celadores hechos por los Alcaldes de los pueblos que formen por sí una celaduría, con las dotaciones asignadas, y los que comprendiendo dos ó mas Ayun-

tamientos hubieren sido nombrados por este Gobierno político. El objeto de esta disposición es evitar la confusión que produciría hacerse novedad en este punto después de aprobados los presupuestos.

2.º Si los Ayuntamientos conceptúan conveniente que se haga novedad para el año próximo en el sentido de dichas Reales órdenes, harán oportunamente la reforma en el presupuesto, dándome conocimiento por medio de oficio de las personas á quien confien el cargo de guarda celador, explicando sus circunstancias, dotación que le asignen, obligaciones que contraiga ect. ect.; en la inteligencia de que estos funcionarios han de estar subordinados á los guardas mayores, y no podrán excusarse de cumplir su deber á pretexto de no hallarse bien retribuidos ó tener otras obligaciones.

3.º Como muchas celadurías que comprenden dos ó mas Ayuntamientos no se hallan aun provistas, los comisionados de las que se encuentran en este caso que con arreglo á la disposición 5.ª de la circular de 2 de Noviembre del año último formaron las propuestas en terna, se reunirán de nuevo á conferenciar como antes para nombrar la persona que ha de desempeñar el cargo de guarda celador, determinar su dotación y arreglar la distribución del importe entre los pueblos. Habiendo avenencia el Celador nombrado entrará desde luego á ejercer sus funciones, participándomelo, y en caso de no haberla manifestarán por conducto del Comisario de montes las causas de la diferencia, para, con el informe de este, resolver lo conveniente.

4.º Tratándose de un servicio urgente, se entenderá que no quieren hacer novedad las municipalidades comprendidas en el artículo anterior que para el día 1.º de Julio no hubiesen remitido á este Gobierno político las noticias prevenidas en él, en caso de conformidad, ó al Comisario, en el de no haberla, y se procederá á nombrar los guardas para estas celadurías en vista de las propuestas anteriores. Santander 7 de Junio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

CIRCULAR NUMERO 185.

SECCION 2.ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 22 de Mayo último lo siguiente.

La Sociedad tipográfica literaria titulada „La publicidad“ ha ocurrido á S. M. la Reina esponiendo que va á publicar una coleccion de los Códigos nacionales con las anotaciones y concordancias que hacen necesarias las vicisitudes y circunstancias de la Administracion de Justicia, para lo cual cuenta con el auxilio de algunos de nuestros Jurisconsultos mas eminentes. Y S. M. considerando que es no solo útil y conveniente, sino necesario el que en los archivos municipales exista una obra que los Alcaldes y Ayuntamientos tienen que consultar con frecuencia, y atendiendo á que por la Real Cédula con que dá principio la Novísima Recopilacion, se mandó custodiar este cuerpo del derecho en las casas capitulares, se ha servido disponer, accediendo á lo solicitado por la espresada Sociedad, que todos los Ayuntamientos de los pueblos que tengan doscientos ó mas vecinos, se suscriban necesariamente á la obra de

que queda hecha mencion, cuidando V. S. de que asi se verifique, y de que su coste se incluya en la partida correspondiente de los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos que se hallen en el caso indicado cuide de que tenga el debido cumplimiento, incluyendo el importe de la suscripcion en el presupuesto municipal del año próximo luego que puedan calcular á cuanto ascenderá en vista del anuncio y precios de esta publicacion, que oportunamente circulará la Sociedad. Santander 7 de Junio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

CIRCULAR NUMERO 186.

PRIMERA SECCION.

El Excmo. Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 31 de Mayo último me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Para que los pueblos no sufran molestias, que perjudiquen los intereses particulares de los vecinos en la conduccion de los partes periódicos, que están prevenidos, se pondrá V. S. de acuerdo con el Sr. Gefe político de esa provincia, á fin de que se advierta á los Alcaldes de los mismos no se sugeten á la precision de enviarlos por propios á propósito, sino que lo hagan por los medios que mejor se proporcionen, bien sea por las balijas de correos, bien por los puestos de la Guardia civil, resguardo de carabineros ó personas que sean de confianza; todo ello bajo el supuesto de que se esté en circunstancias normales, ó V. E. no crea conveniente que algunos dejen de hacerlo como hasta aqui por razones especiales, en cuyo caso queda al arbitrio de V. E. determinar lo que crea mas oportuno; en la inteligencia de que cuando padezca la tranquilidad pública no se dejará de observar lo que está mandado, dando los partes con exactitud y brevedad para llenar tan interesante servicio. Lo que manifiesto á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Lo que traslado á V. S. por si tiene á bien comunicarlo á los Alcaldes de esta provincia, á fin de que en lo sucesivo se arreglen á lo dispuesto por dicho Excmo. Sr.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los Alcaldes cumplan en todas sus partes esta resolucion promovida por este Gobierno político, á cuyo efecto se ha comunicado ya la orden oportuna al Comandante de la Guardia civil para que los Gefes de los destacamentos no dificulten hacerse cargo de los pliegos que les entreguen con dicho objeto por los pueblos á donde se dirijan ó por donde deban pasar para los del servicio que les esté encomendado y sin perjuicio de él. Igualmente se ha oficiado al Sr. Intendente de Rentas para que se sirva prestar su cooperacion en el mismo sentido; debiendo tener entendido los Sres. Alcaldes que si desgraciadamente sobreviniere alguna novedad, además de dar el parte por extraordinario al Comandante de armas del partido deben dar otro directamente á este Gobierno político. Santander 8 de Junio de 1847.—Pedro Cledera Madueño.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice en 8 del actual lo que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comuni-

endo á esta Direccion general con fecha 23 de Abril último la Real orden que sigue.—Por el Ministerio de Hacienda se dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de una consulta de la Direccion general de Rentas estancadas, en que esta oficina, exponiendo los perseverantes esfuerzos que hace para elevar los productos de la del papel sellado á la mayor altura posible, manifiesta el considerable número de expedientes que se hallan instruidos por los visitadores contra Ayuntamientos de la mayor parte de las provincias del Reino, á consecuencia de las faltas que estas corporaciones cometen en el uso del espresado papel, y propone el perdon de las multas que á los mismos Ayuntamientos se les exigen con arreglo á las leyes y Reales órdenes vigentes sobre la materia. Persuadida S. M., ya por lo que la referida Direccion espresa, ya tambien por los informes de algunos Gefes políticos, de que las faltas que cometen los Ayuntamientos en el uso del papel sellado, principalmente los de pequeñas poblaciones, no proceden tanto de mala fé y de ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda pública, cuanto de ignorar las disposiciones contenidas en la legislacion especial del ramo: considerando á que con tan atendida escusa coinciden lo gravoso de las penas señaladas para faltas de escasa importancia, la docilidad de los Ayuntamientos para obedecer las leyes y las disposiciones de las autoridades, lo mismo que para coadyubar al interesante servicio del repartimiento y recaudacion de las contribuciones generales; atendiendo finalmente á que los individuos de dichos Ayuntamientos á quienes debieran afectar las multas, sufren en su mayor parte, como en los pueblos que representan, las tristes consecuencias de las revueltas pasadas, ó se hallan amenazados de la miseria por efecto de la escasez de la última cosecha; por todas estas consideraciones; y propensa siempre S. M. á usar de la clemencia en beneficio de sus subditos, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, concediendo por esta sola vez á los Ayuntamientos indicados el perdon de las multas que les estan impuestas por las faltas cometidas hasta fin de Diciembre del año último en el uso del papel sellado, sin perjuicio de reintegrar á la Hacienda pública el importe del que indebidamente hayan dejado de consumir. Al propio tiempo, y con el fin de que todos los Ayuntamientos del Reino comprendan bien la obligacion que tienen de usar del papel sellado en todos los casos prescritos por las leyes y Reales órdenes vigentes, para que en lo sucesivo no aleguen como excusa de sus faltas la ignorancia de las disposiciones de aquellas, y no causen indebidos perjuicios á la Renta, se ha servido tambien resolver S. M. que por conducto del Ministerio del cargo de V. E. se comuniquen á los Gefes políticos las instrucciones convenientes, ademas de las contenidas en la adjunta nota comprensiva de los casos en que los Ayuntamientos deberán usar de las diferentes clases de papel sellado prevenido por las leyes, para que insertándolas en los Boletines oficiales de provincia lleguen á noticia de las espresadas Corporaciones, y se aseguren aquellas autoridades de que se les dá el esacto cumplimiento que corresponde.—De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo

traslado á V. S. para los mismos fines.—La Direccion la traslada á V. S. acompañándole copia de la nota que se cita para su inteligencia y efectos consiguientes, y á fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia si no se hubiese verificado por conducto del Gefe político de la misma.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia con la nota que se cita para noticia y cumplimiento de los Alcaldes de la misma. Santander 27 de Mayo de 1847.—P. A. Tomas Celedonio Agüero.

Direccion general de Rentas estancadas.

Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real Cédula de 12 Mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes, aclaratorias de la misma deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

Papel de Oficio.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendiendo el uso que se hace de los respectivos documentos que se espresan:

- 1.º Los expedientes de elecciones municipales.
- 2.º Los de elecciones de Diputados á Córtes.
- 3.º Los de quintas, hasta el juicio de esenciones esclusive.
- 4.º Los de presupuestos municipales.
- 5.º El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

Papel del sello 4.º

Deben escribirse en esta clase de papel:

- 1.º Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el artículo 50 de la Real cédula confirmada por Real orden de 27 de Agosto de 1745.
- 2.º Los libros de la Administracion local conforme á las mismas Reales cédula y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de Contribuciones, rendimientos de propios y demas objetos que constituyan la administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno estrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.
- 3.º Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios, con arreglo al artículo 37 de la Real cédula y á la Real orden de 6 de Julio de 1846.
- 4.º Todo juicio de esencion de quintas ó de agravio de Contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.
- 5.º Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del Depositario ó Mayordomo, y las del Alcalde lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.º y 22 de la Real cédula. Madrid 8 de Mayo de 1847.—Lopez Ballesteros.—Es copia —P. A., Agüero.

ANUNCIO.

Los Sres. Censualistas de las carreteras de Rioja y Reinosa se presentarán en la Depositaria de caminos de Santander á recibir los réditos de dos mensualidades mandadas satisfacer por cuenta de sus atrasos.
Imp. de Martinez.